

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL FUNDACIÓN – MAGDALENA

Informe Secretarial.

Señor Juez. A su despacho el presente proceso de Restitución de bien inmueble arrendado, Radicado **2020-00371**, seguido por LUIS ALBERTO REYES POSADA en contra de CARLOS COY DOMINGUEZ; Le informo que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de abril de 2022. De dicho recurso se corrió traslado mediante fijación en lista. Sírvasse proveer.

Fundación, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

ANA HURTADO SOCARRAS

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FUNDACIÓN MAGDALENA

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

ACTUACIÓN RECURRIDA

Auto de fecha 28 de abril de 2022, providencia mediante la cual se negó la solicitud de perdida automática de la competencia y se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Luis Alberto Reyes Posado, mediante apoderado judicial, promovió demanda declarativa de restitución de bien inmueble arrendado en contra del señor Carlos Coy Domínguez; respecto del bien inmueble ubicado en la calle 5 # 5 – 12 Local comercial No. 101.

Dicha demanda, el día 13 de Octubre de 2020, le correspondió por reparto a este Juzgado, según consta en el acta No. 167 de la misma fecha.

Por auto de fecha 21 de octubre de 2020, se dispuso admitir la demanda de la referencia; providencia que fue notificada por estado el día 28 de octubre de las mismas calendas.

El día 21 de Febrero de los corrientes, se dispuso requerir a la parte demandante con el fin de que cumpliera la carga procesal de notificar al demandado.

La parte demandante, allegó escrito al buzón electrónico del despacho, solicitando se declarara la perdida automática de la competencia, y el envío del expediente al Juez que siguiera en turno.

Mediante auto de fecha 28 de abril de 2022, el despacho dispuso negar la anterior solicitud, y, como quiera que se le había requerido a la parte demandante para el cumplimiento de la carga procesal de notificar al demandado, y esta no lo cumplió, vencido el termino de los treinta (30) días, se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que, el inciso primero del artículo 121 del Código General del Proceso enseña que, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia en primera o única instancia, contados a partir del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado.

Que, en lo concerniente a la perdida automática de la competencia, en el caso bajo estudio, se notificó al demandado el día 17 de marzo de 2021 y, en fecha 21 de marzo de 2021, por lo que se ha cumplido un (1) año sin que se haya proferido sentencia en única instancia, siendo procedente la perdida automática de la competencia.

Que, en lo que atañe a la terminación del proceso en virtud de la figura del desistimiento tácito, señala que, no se cumplió con lo establecido en el inciso primero del numeral primero del artículo 317 del estatuto procesal civil, pues, si bien es cierto que, por auto de fecha 21 de febrero de 2022, el despacho le requirió para el cumplimiento de la carga procesal de notificar al demandado, este se encontraba notificado desde el día 17 de marzo de 2021, día en el cual se le realizó el envío a su correo electrónico de quince (15) folios, los cuales comprendían el auto admisorio de la demanda y los documentos que conforman el traslado de la misma.

Por todo lo anterior, concluye que, el Despacho debe revocar la providencia de fecha 28 de abril de 2022, y acceder a declarar la pérdida de la competencia y enviar el expediente al Juez en turno.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

De conformidad con lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen, y deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

De conformidad con la norma en cita, no existe duda respecto de la procedencia del recurso de reposición.

Ahora, frente a la oportunidad, se tiene que habiendo sido notificado del auto que revoca la terminación por desistimiento tácito el día 29 de abril de 2022, el recurrente tenía hasta el 4 de mayo para interponerlo, y como quiera que lo hizo este último día, es claro que fue interpuesto en término.

CONSIDERACIONES

Según lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para que el Juez dicte sentencia de primera o única instancia; salvo interrupción o suspensión del proceso. Dicho termino se contará a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago al ejecutado o demandado; excepto, en aquellos casos en los cuales no se hubiere notificado al demandante o al ejecutante, del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación de esta, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

Como la demanda de la referencia fue admitida dentro del término de los treinta (30) días de los que trata el artículo 121, el año con el que cuenta el Juez para dictar la sentencia, se cuenta a partir de que se surta la notificación del auto admisorio de la demanda.

Ahora, manifiesta el recurrente que, el demandado fue notificado el día 17 de marzo de 2021, por lo que, el Juez tenía hasta el día 17 de marzo de 2022 para dictar sentencia de única instancia.

Pues bien, al revisar el contenido del correo electrónico enviado por la parte demandante a la dirección electrónica del demandado, se evidenció que no se hizo envío del aviso, de conformidad con lo reglado en el artículo 292 del Código General del Proceso, y tampoco se aportó el acuse de recibido del iniciador o prueba si quiera sumaria del acceso del destinatario al mensaje. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, manifestó que:

*El término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, **este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP** y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia. (Negritas y subrayas no corresponde al texto original)*

Por lo anterior, no se puede tener como surtida la notificación al demandado, pues para tenerse como tal, se debe allegar el acuse de recibido del receptor o acudir a la libertad probatoria para acreditar el acceso del destinatario al mensaje.

Dicho lo anterior, es claro que, no se puede tener por notificado al demandado, ni mucho menos contar los término de un (1) año para dictar la sentencia a partir del envío del correo electrónico al demandado; por lo que, el juzgado procedió a requerir al demandante para que cumpliera con la carga de notificar al demandado, mediante auto de fecha 21 de febrero de 2021, sin que la parte demandada recurriera aquel auto.

En lo concerniente a la terminación del proceso por desistimiento tácito, se tiene que, dicha figura es una forma de terminación anormal del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales¹.

En el caso de marras, como se señaló en incisos anteriores, por auto de fecha 21 de febrero de 2021, esta célula judicial dispuso requerir a la parte demandante para el cumplimiento de una carga procesal pendiente, esto es, notificar a la parte demandada, concediéndole para ello el termino establecido por el primer numeral del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de aquel auto, lo cual se llevó a cabo el día 22 de febrero de las mismas calendas.

Considerando lo anterior, el termino para cumplir con el requerimiento empezó a contarse desde el día 23 de febrero de 2022 y culminó el día 7 de abril de las mismas calendas, sin que la parte requerida cumpliera con lo solicitado, por lo que, el despacho dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto hasta aquí es claro que, el despacho no erró al negar la solicitud de perdida automática de la competencia, y, la terminación del proceso por desistimiento tácito es procedente.

Por lo diserto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fundación - Magdalena,

RESUELVE

- 1. No reponer** el auto de fecha 28 de abril de 2022, providencia mediante la cual se negó la solicitud de perdida automática de la competencia y se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALENCIA RIVERA
JUEZ

Notificado por Estado No. 44 del 28 de julio de 2022.
ANA HURTADO SOCARRAS, secretaria

¹ C-1186-08, Mg. Pte. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, sala Plena de la Corte Constitucional.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palencia Rivera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Fundacion - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb2565829aecde921da3d4d0e35d99bde038b843e386f5f75613d09059dff6f**

Documento generado en 27/07/2022 01:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>